

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1199-2019-OS/OR PIURA**

Piura, 08 de mayo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700137699 y el Informe Final de Instrucción N° 890-2019-IFIPAS/ OR PIURA de fecha 15 de abril del 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en Mz B Lote N° 2 Asentamiento Humano Alan Perú, distrito, provincia y departamento de Piura, operado por la empresa CGM CORPORACIÓN INDUSTRIAL S.R.L., identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20600775988.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 16 de setiembre de 2017, se llevó a cabo la visita de supervisión en el establecimiento ubicado en Mz B Lote N° 2 Asentamiento Humano Alan Perú, distrito, provincia y departamento de Piura, pudiéndose constatar que la empresa **CGM CORPORACIÓN INDUSTRIAL S.R.L.**, venía realizando actividades de Consumidor Directo de GLP, lo cual se identificó plenamente en la Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo - Expediente N° 201700137699, habiendo sido suscrita por el señor Jorge Francisco Cruz Chiroque, en su calidad de administrador, en señal de conformidad; dejando constancia que se encontraba operando este, de forma ilegal, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa
1	Se verificó que la empresa CGM CORPORACIÓN INDUSTRIAL S.R.L. realizaba actividades de Consumidor Directo de GLP en el establecimiento ubicado en Mz B Lote N° 2 Asentamiento Humano Alan Perú, distrito, provincia y departamento de Piura, sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos.	Artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos.

- 1.2. A través de la Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 16 de setiembre de 2017, notificada el mismo día, se ejecutó la Medida Correctiva de Suspensión de Actividades, por realizar actividades de actividades de Consumidor Directo de GLP sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en Mz B Lote N° 2 Asentamiento Humano Alan Perú, distrito, provincia y departamento de Piura, dispuesta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expedientes N° 201700137699, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que presente el recurso administrativo que considere conveniente.
- 1.3. Mediante Oficio N° 2827-2018-OS/OR PIURA de fecha 13 de setiembre de 2018, notificada el 19 de setiembre de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador la empresa **CGM CORPORACIÓN INDUSTRIAL S.R.L.**, por haber realizado actividades de Consumidor Directo de GLP sin contar con la debida autorización, conforme consta en el Informe de Instrucción N° 3361-2018-IIPAS/OR PIURA, incumpliendo con lo establecido en los artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Decreto Supremo N° 01-94-EM y el artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1199-2019-OS/OR PIURA**

Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante escrito con registro N° 2017-137699, presentada el 26 de setiembre de 2018, el fiscalizado presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad, así como el Especialista de Energía de ser el caso, es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.
- 1.6. Mediante Oficio N° 326-2019-OS/OR PIURA de fecha 15 de abril del 2019, notificado el 22 de abril de 2019, se le corre traslado a la fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 890-2019-IFIPAS/ OR PIURA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; siendo que a la fecha no ha presentado documento alguno al respecto.
- 1.7. Se observa que, habiendo transcurrido el plazo otorgado para la presentación de los descargos referidos en el párrafo precedente, la empresa fiscalizada no ha presentado estos.

2. DESCARGO

- 2.1. La empresa fiscalizada señala que, al día siguiente de realizada la medida correctiva, opto por no continuar con las actividades de producción que venía realizando en su dirección ubicada en Mz B lote 02 A.H. Alan Perú Piura.
- 2.2. Precisa que su proveedor de GLP, Piura Gas S.A., no les ofreció apoyo para la tramitación para su autorización, toda vez que ella le debió proporcionar toda la documentación requerida para dicha autorización.
- 2.3. Menciona que desde el mes de diciembre de año 2017 cambio su ubicación para la actividad de producción en calle Los Algarrobos Mz K Lote 03 Asociación Civil Nuevo Amanecer, Castilla – Piura y que desde el mes de junio del presente año ya cuenta con Registro de Osinergmin N° 135466-400-120418.
- 2.4. Alega que no han tenido ninguna mala intención en perjuicio de las autoridades de su ciudad, por lo que solicita no aplicar las sanciones en este caso.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició a la empresa CGM CORPORACIÓN INDUSTRIAL S.R.L. al haberse verificado que realizaba actividades de Consumidor Directo de GLP

¹ Publicada el día 11 de abril del 2019

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1199-2019-OS/OR PIURA**

sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en Mz B Lote N° 2 Asentamiento Humano Alan Perú, distrito, provincia y departamento de Piura, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y en los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatoria.

- 3.2. Respecto al argumento expuesto por la empresa fiscalizada en el numeral 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, debemos indicar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme lo dispuesto en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento situaciones particulares que se puedan producir, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En ese sentido, por lo que al haberse constatado que la empresa **CGM CORPORACIÓN INDUSTRIAL S.R.L.** realizaba actividades de Consumidor Directo de GLP sin contar con la debida autorización; ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por la infracción administrativa, por lo que corresponde determinar la sanción correspondiente.

- 3.3. En este orden de ideas, es preciso mencionar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas² o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de fiscalización.
- 3.4. En este sentido, el artículo 14° del Reglamento del Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual referidos en el artículo 2° del referido Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos, estableciéndose mediante el artículo 11° del mismo texto legal, los requisitos para la presentación de las solicitudes de inscripción correspondientes.
- 3.5. El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.6. El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de

² Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se dispuso la transferencia a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1199-2019-OS/OR PIURA**

Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos³.

- 3.7. El literal b) del artículo 86° del reglamento citado en el considerando precedente, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.
- 3.8. En este sentido, el artículo 1° Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por R.C.D. N° 191-2011-OS/CD prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme a lo establecido en la Ley N° 26221; asimismo, su artículo 14°, establece que, las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual referidos en el artículo 2° del mismo Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. En ese sentido, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la fiscalizada respecto a la comisión de las infracciones administrativas que son materia del presente procedimiento, corresponde determinar la sanción correspondiente.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

El numeral 3.2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN ⁴	SANCIONES APLICABLE ⁵
Se verificó que la empresa CGM CORPORACIÓN INDUSTRIAL S.R.L. realizaba actividades de Consumidor Directo de GLP en el establecimiento ubicado en Mz B Lote N° 2 Asentamiento Humano Alan Perú, distrito, provincia y departamento de Piura, sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos.	Artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1 y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	3.2.2	Hasta 640 UIT. CE, CI, RIE, CB

No obstante, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG, publicada con fecha 26 de agosto de 2011⁶, y modificatorias⁷ se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se

³ Ídem.

⁴ Se precisa que la tipificación en el presente caso es 3.2.2 y no 3.2.1 como se ha indicado por error material en el Oficio N° 2827-2018-OS/ OR PIURA.

⁵ Leyenda: RCD: Resolución de Consejo Directivo, UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, CI: Cierre de Instalaciones, RIE: Retiro de instalaciones y/o Equipos, C.B: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, S.D.A: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.

⁷ Resolución modificada por la Resolución de Gerencia General N° 220-2013-OS/GG y la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1199-2019-OS/OR PIURA**

deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y modificatorias, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
Se verificó que la empresa CGM CORPORACIÓN INDUSTRIAL S.R.L. realizaba actividades de Consumidor Directo de GLP en el establecimiento ubicado en Mz B Lote N° 2 Asentamiento Humano Alan Perú, distrito, provincia y departamento de Piura, sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos.	3.2.2	Cierre de Instalaciones o de la parte modificada con las que opera como Consumidor Directo y/o 1.1 UIT ⁸	Cierre de Instalaciones ⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** a la empresa **CGM CORPORACIÓN INDUSTRIAL S.R.L.** con el Cierre de las instalaciones de Consumidor Directo de GLP, respecto de la actividad realizada en el establecimiento ubicado en Mz B Lote N° 2 Asentamiento Humano Alan Perú, distrito, provincia y departamento de Piura, por la infracción N° 2 consignada en el numeral 1.1 de la presente resolución.

Código de infracción: 17-00137699-01.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a la sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL PIURA (e)
OSINERGMIN

⁸ Se tipifica como infracción sancionable el operar sin la debida autorización un establecimiento como Consumidor Directo de GLP; estableciéndose que se aplica como sanción Cierre de Instalaciones o de la parte modificada con las que opera como Consumidor Directo; siendo que en caso se obtenga la autorización respectiva antes de la imposición de la sanción, no se aplicara el cierre, sino una multa de uno con una centésima (1.1) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

⁹ En el presente caso, se ha verificado que la empresa **CGM CORPORACIÓN INDUSTRIAL S.R.L.** a la fecha no ha obtenido la autorización correspondiente para el desarrollo de la actividad de Consumidor Directo de GLP, para la dirección fiscalizada.